



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05140-2014-PA/TC

ICA

FELICITA CECILIA OLIVA DE RÍOS Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlo E. Chávez Cornejo, abogado de doña Felicita Cecilia Oliva de Ríos y otros, contra la resolución de fojas 452, de fecha 5 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de febrero de 2014, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la fiscal provincial titular Ana María Ley Tokumori y el fiscal provincial adjunto Ángel Díaz Mendoza, ambos de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica. Solicitan que se ordene a la referida fiscalía a emitir pronunciamiento en el Caso 698-2013 y se ponga término a la investigación preliminar, dictándose la resolución que corresponda. Manifiestan que están sometidos a una investigación preliminar más allá del plazo razonable.
2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 21 de febrero de 2014, declaró improcedente la demanda, por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria, pues debe tenerse en cuenta que existe en giro un proceso penal donde los demandantes pueden recurrir al juez de investigación preparatoria para solicitar el control de plazo. La Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. En el caso de autos, los demandantes señalan que se han vencido todos los plazos en sede fiscal sin que el representante del Ministerio Público emita la resolución correspondiente; ya sea formalizando la investigación preparatoria o archivando la denuncia.
4. En cuanto a la alegada vulneración al derecho al plazo razonable de la investigación en sede fiscal, se debe señalar que, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes 05228-2006-PHC/TC y 02748-2010-PHC/TC, este Tribunal ha reconocido lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05140-2014-PA/TC

ICA

FELICITA CECILIA OLIVA DE RÍOS Y
OTROS

La duración excesiva de una investigación preliminar puede resultar vulneratoria del derecho a la libertad personal, no porque la investigación fiscal eventualmente pueda dar lugar a que el juzgador decrete una medida restrictiva de la libertad personal en contra del investigado o que se aduzca que dicha investigación aflige al investigado (alegación subjetiva), sino porque aquella resulta perturbadora del derecho de locomoción del actor [...] [cuando] es sometido a la realización de un proceso investigatorio que desborda irrazonablemente el plazo para su duración [cfr. resolución recaída en el Expediente 00711-2011-PHC/TC, fundamento 3].

Por lo tanto, la posibilidad de que la justicia constitucional realice un control de las actuaciones del Ministerio Público tiene su sustento, entre otros supuestos, en la garantía y el pleno respeto del *derecho al plazo razonable de la investigación fiscal*.

5. En este contexto, se tiene que las instancias judiciales rechazaron la demanda sin pronunciarse sobre el extremo referido a la presunta vulneración del plazo razonable de la investigación en sede fiscal, alegando que existe un proceso penal en giro donde puede solicitarse un control de plazo; criterio que no es compartido por el Tribunal Constitucional, en tanto el control de plazo es facultativo y no obligatorio, esto es lo que se entiende del numeral 2 del artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal cuando dispone lo siguiente:

Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último *podrá* acudir al juez de la investigación preparatoria [...] instando su pronunciamiento.

En este sentido, corresponde un pronunciamiento constitucional debidamente motivado, donde el juez se pronuncie respecto a este extremo de la demanda; asegurándose, previamente, si a la fecha ha concluido o no la investigación en sede fiscal.

6. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio procesal que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En tal sentido, se debe admitir a trámite la demanda y emplazar con la misma a los demandados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05140-2014-PA/TC

ICA

FELICITA CECILIA OLIVA DE RÍOS Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 416; y, en consecuencia, **ORDENAR** al Primer Juzgado Civil de Ica que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05140-2014-PA/TC

ICA

FELICITA CECILIA OLIVA DE RÍOS Y
OTROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 416, en consecuencia se ordena al Primer Juzgado Civil de Ica que admita a trámite la demanda, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05140-2014-PA/TC

ICA

FELICITA CECILIA OLIVA DE RÍOS Y
OTROS

resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL